

CLASES

- La novación subjetiva (el cambio concierne a los sujetos) puede ser de tres clases: -por cambio de acreedor; -por cambio de deudor, y -por cambio de ambos (acreedor y deudor).
- Novación subjetiva por cambio de acreedor. Una obligación precedente, en la que el acreedor es una persona determinada, se extingue por la creación de otra obligación con diverso acreedor.

¿Será igual el apremio de uno y otro? En caso de aceptarla, será necesaria la voluntad del acreedor original (Juan) y del nuevo acreedor (José), además de la suya. Tres voluntades se conciertan; es un acto plurilateral.

- Novación subjetiva por cambio de deudor. Una obligación con un determinado deudor se extingue por la creación de una nueva con un deudor diverso.

La situación se asemeja a la cesión de deudas o asunción de deudas, pues en ambas figuras se produce el cambio del deudor; sin embargo, los efectos de una y otra son diversos.

- Novación subjetiva por cambio de acreedor y deudor a la vez. Usted es acreedor de Juan por 100 pesos y es deudor de Pedro por 100 pesos. Tendría que cobrar a Juan para pagar a Pedro; sin embargo, parece más práctico convenir con ambos en que Juan le pague a Pedro. De esta manera: se extingue la obligación de Juan con usted; - se extingue la obligación de usted con Pedro, y -se crea una nueva obligación de Juan frente a Pedro.

Esta forma particular de novación se conoce como delegación novatoria perfecta. ¿Porqué? Porque se utiliza el mecanismo de una vieja figura jurídica llamada delegación para realizar la novación. Siendo así, ¿qué es la delegación? Es un acto jurídico tripartito en el que intervienen: - el delegante - el delegado - el delegatario.

El delegante ordena al delegado que haga un pago en favor del delegatario. Los tres se ponen de acuerdo y se perfecciona la delegación. En nuestro ejemplo, usted (delegante) ordena a Juan (delegado) que pague a Pedro (delegatario), quien da su consentimiento. Usted queda libre de obligación y sin derecho de crédito al extinguirse las dos relaciones jurídicas en las que era parte. Se creó una nueva relación jurídica en la que usted ya no figura.

- Novación objetiva por cambio de objeto. En la primera obligación, la conducta del deudor era una. En la segunda, la conducta exigida es diversa.

Así, cambió el objeto y cambió la obligación. La extinción de la obligación original impedirá que esta reviva, aunque el deudor no pudiere cumplir la segunda o usted sufre la evicción del automóvil objeto de la segunda obligación. En tal supuesto, usted sólo tendrá derecho a la responsabilidad civil en general o al saneamiento por la evicción.

- Novación por cambio en la fuente. En la obligación original, usted debía el precio de una cosa que compró (la fuente de su obligación era el contrato de compraventa). Su acreedor conviene con usted en darle en préstamo la suma adecuada, en dejarla en su poder por diversa causa. En esta nueva obligación usted adeuda una suma mutuada, dada en préstamo. (La fuente de su nueva obligación es el contrato de mutuo).

- Novación por cambio en el vínculo. La relación jurídica establecida entre los sujetos acreedor y deudor autoriza a aquél a exigir una conducta a éste. Esa facultad de exigir era condicional en la primera obligación, pero en la nueva obligación se convino que sería sin condición (ósea, pura y simple).